

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Abogada Luz Yanira Quitian Martínez, identificada con la CC. 66713208, verificándose que no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 5 de septiembre de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00562-00
CAUSANTE: Alba Marina Cardona de Mejía
 Jorge Hernán Mejía Cardona
INTERESADO: José Danilo Mejía Jaramillo

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada en el presente trámite liquidatorio.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. Se solicita por la parte interesada la apertura del proceso de sucesión de los señores ALBA MARINA CARDONA DE MEJIA y JORGE HERNAN MEJIA CARDONA, cónyuge e hijo del interesado respectivamente; sin embargo, la liquidación del patrimonio de los referidos causantes no puede ser tramitada de forma conjunta, por cuanto el C.G. del P. únicamente permite la acumulación cuando se trate de la sucesión de ambos cónyuges (artículo 520). En tal sentido, de ser la intención de la parte actora tramitar también la sucesión del causante JORGE HERNAN MEJIA CARDONA, deberá realizarlo en proceso independiente; debiéndose señalar además que de la designación de la apoderada de oficio realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, tal amparo se circunscribe exclusivamente al trámite liquidatorio de la señora CARDONA DE MEJIA. Conforme a lo

anterior, se adecuarán tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

2. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. pues en ninguna parte de la demanda fueron relacionadas las pretensiones de la misma.

3. Teniendo en cuenta que se relaciona como único bien de la causante ALBA MARINA CARDONA DE MEJIA el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-56400, y se menciona que el mismo corresponde a un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la manzana sesenta y cinco (65) m casa No. 15 de la Urbanización la Asunción II Sector C, deberá señalarse la dirección y nomenclatura exacta del mismo, debiendo entonces aportarse el certificado de nomenclatura del bien que expida la oficina de planeación municipal.

4. Deberán adecuarse los acápites de trámite, competencia y competencia y cuantía, por cuanto fueron relacionados dos veces, y la segunda hacen referencia a circunstancias que no se corresponden a la información del presente proceso y hacen referencia a un trámite de sucesión notarial.

5. Deberá adecuarse el inventario y avalúo del bien relicto presentado, atendiendo a la causal referenciada en el numeral 2; asimismo se adecuará lo correspondiente al avalúo del inmueble de conformidad con lo reglado en el artículo 489 numeral 6, en concordancia con el artículo 444, numeral 4.

6. Atendiendo a que aporta las direcciones electrónicas de notificación de los demás herederos de la causante, deberá, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informar la manera como los obtuvo y las pruebas de las respectivas comunicaciones de ser posible.

7. Si bien se señala la existencia de otros herederos de la causante, la parte interesada no dio cumplimiento al artículo 492 del C.G.P., debiendo en consecuencia solicitar la citación o requerimiento a éstos para los fines indicados en la norma.

8. Se aportarán nuevamente, con mejor resolución de la imagen y de forma completa, la escritura pública No. 1033 del 11/09/86 de la Notaría única del Círculo de Villamaría, así como el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-56400.

Atendiendo a las múltiples causales de inadmisión, deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal a la abogada Luz Yanira Quitian Martínez, conforme a la designación realizada como apoderada de oficio del interesado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80475bfcdc4067c1e63579507790a8f1da16c7fd2d82298e65fe0e3bfd7454eb**

Documento generado en 06/09/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>